

#3036

P1/6395  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Julio 8/41

#3036

Proy de ley que establece un sistema permanente
para la venta de bienes inmuebles del dominio
privado del Estado.

6 Piezas

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Julio 23-41.-

Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República
SU DESPACHO.-

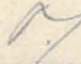
Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud.
recibo de su mensaje # 7573 de fecha 8 de julio de 1941,
anexo al cual remitió para los fines constitucionales, el
proyecto de ley mediante el cual se establece un sistema
permanente para la venta de bienes inmuebles del dominio
privado del Estado.

Pláceme comunicarle que el Hono-
rable Senado de la República en su sesión de esta misma fe-
cha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la
Honorable Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. con la más alta con-
sideración y respeto,

FAM/.


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

21/6396



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 7573

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de julio de 1941.Al Presidente del Senado,
Ciudad.

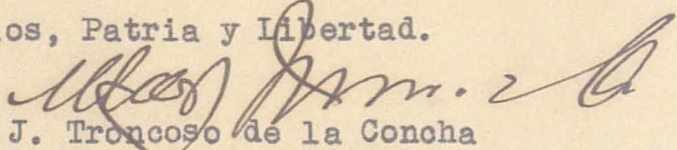
Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley mediante el cual se establece un sistema permanente para la venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado.

El propósito de esta ley es crear facilidades para la venta de esos inmuebles y establecer, como principio, que las ventas se hagan siempre al contado.

En substancia, las reglas que se establecen en el proyecto han sido las mismas seguidas hasta ahora, por disposición del Poder Ejecutivo, en todas las operaciones de venta de inmuebles del Estado, reglas cuya aplicación ha dado los mejores resultados.

Dios, Patria y Libertad.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República

P/6395



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA


• 1551

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de julio de 1941.Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm.1368, fechado en 23 del corriente mes, remisorio del proyecto de ley mediante el cual se establece un sistema permanente para la venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/6452

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Julio 23-41.-

03368

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República, tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se establece un sistema permanente para la venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado.

Saluda a Ud. muy atentamente,

LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

8/16457



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO, que de conformidad con el artículo 33, inciso cinco de la Constitución de la República, el Congreso Nacional tiene la atribución de "Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales y para la enajenación de los bienes del dominio privado del Estado";

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-Los bienes inmuebles del dominio privado del Estado que no sean de utilidad actual para los servicios públicos, podrán ser vendidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, previa autorización, concedida en cada caso, del Poder Ejecutivo.

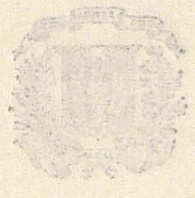
Artículo 2.-Las solicitudes para la compra de dichos inmuebles deberán ser dirigidas al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el cual las remitirá al Presidente de la República para su decisión, con las recomendaciones que fueren pertinentes.

Artículo 3.-Dichas solicitudes estarán exentas de todo impuesto y deberán contener proposiciones precisas en cuanto al valor, que en cada caso sea ofrecido, como precio de la venta.

Artículo 4.-El Poder Ejecutivo podrá rechazar cualquiera solicitud de compra de bienes inmuebles propiedad del Estado, siempre que a su juicio el precio ofrecido no sea aceptable.

Artículo 5.-El pago del precio de las ventas que sean realizadas, deberá ser hecho al contado.

Artículo 6.-El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dispondrá que la Inspección General de Bienes Nacionales suministre a los interesados en la compra de dichos inmuebles todos los datos que le sean solicitados con relación a las especificaciones de las propiedades registradas en el Catastro Inmobiliario de bienes del Estado y que puedan ser vendidas de conformidad con



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA *[Signature]* **de 19**

REGISTRADA AL No. *[Signature]*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Signature]*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios laterales.

Ciudad Trujillo..... de..... 19

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



[Handwritten mark]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se establece un sistema permanente
ASUNTO: para la venta de bienes inmuebles del dominio G. No. 2.-
privado del Estado.

el artículo lo. de esta Ley.

Artículo 7.-Los contratos de venta que sean celebrados de conformidad con las disposiciones de esta ley, deberán ser enviados por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines de aprobación constitucional y luego de obtenida ésta a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la cancelación de los registros correspondientes en la Inspección General de Bienes Nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Julio del año mil novecientos cuarentino; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

FAM/.

SECRETARIOS:

Domingo Sicello
Antofino

PRESIDENTE

[Signature]

Idolentus M. 23 Julio 1917

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO, que de conformidad con el artículo 33, inciso cinco de la Constitución de la República, el Congreso Nacional tiene la atribución de "Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales y para la enajenación de los bienes del dominio privado del Estado";

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Los bienes inmuebles del dominio privado del Estado que no sean de utilidad actual para los servicios públicos, podrán ser vendidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, previa autorización, concedida en cada caso, del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Las solicitudes para la compra de dichos inmuebles deberán ser dirigidas al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el cual las remitirá al Presidente de la República para su decisión, con las recomendaciones que fueren pertinentes.

Artículo 3.- Dichas solicitudes estarán exentas de todo impuesto y deberán contener proposiciones precisas en cuanto al valor, que en cada caso sea ofrecido, como precio de la venta.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo podrá rechazar cualquiera solicitud de compra de bienes inmuebles propiedad del Estado, siempre que a su juicio el precio ofrecido no sea aceptable.

Artículo 5.- El pago del precio de las ventas que sean realizadas, deberá ser hecho al contado.

Artículo 6.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dispondrá que la Inspección General de Bienes Nacionales suministre a los interesados en la compra de dichos inmuebles todos los datos que le sean solicitados con relación a las especificaciones de las propiedades registradas en el Catastro Inmobiliario de Bienes del Estado y que puedan ser vendidas de conformidad con el artículo lo.

de esta ley.

{ Artículo 7.- Los contratos de venta que sean celebrados de conformidad con las disposiciones de esta ley, deberán ser enviados por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines de aprobación constitucional y luego de obtenida ésta a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la cancelación de los registros correspondientes en la Inspección General de Bienes Nacionales.

Dada, etc., etc.,.....